

SECRETARIA: Cali, octubre 4 de 2022. A Despacho de la señora juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

Auto No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO:	EXPROPIACIÓN
DTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
DDO:	OLIVA DOMINGUEZ Y OTROS
RAD:	760013103-012 / 2022-00277-00

Cali, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Del estudio preliminar hecho a la presente demanda se observa que no reúne los requisitos de forma establecidos en el Artículo 399 del C. G. P., por los siguientes motivos:

- 1) La parte demandante deberá hacer claridad frente a los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que el monto del avalúo del predio pretendido para la realización de la obra pública (\$65.375.707.00), conforme al dictamen aportado, no corresponde al valor señalado como monto de la indemnización expuesta como oferta de compra del predio pretendido para utilidad pública.
- 2) Se deberá hacer claridad en el acápite "CUANTÍA Y COMPETENCIA" de la demanda, toda vez que valor señalado en la misma no concuerda con el contenido en el "AVALUO COMERCIAL RURAL CORPORATIVO", aportado a la demanda.
- 3) No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C G. P. donde se ordena que: *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados..."*. Por lo cual vale la pena mencionar que el actor debe dirigir la demanda contra los herederos ciertos o conocidos, acompañar la prueba de la calidad como tal y además dirigir la acción contra los herederos indeterminados de la señora OLIVA DOMINGUEZ (q.e.p.d.), a fin de que no se adelante o prosiga un proceso que afectará sus intereses sin que tengan la oportunidad de conocerlo y si es del caso, controvertirlo, garantizando así el que puedan ejercer su derecho de defensa, el cual se garantiza y preserva con el conocimiento del proceso en el que se están haciendo valer; más no como en el presente caso cuando se adelanta contra la difunta antes señalada.
- 4) No se acreditó con la demanda haber dado cumplimiento al Inciso 5º, Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone lo siguiente:

*"... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse*

el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Subsanada la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor **NINO BRAVO OYUELA**, portadora de la tarjeta profesional No. 109.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d50d9c0ee7e830618b1b52105f7d1981ab2df8933f1b9abe55394ef69f7df26**

Documento generado en 07/10/2022 09:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>